



T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA SENTENCIA: 00420/2012 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. VICTOR LOPEZ-RIOBOO PROCURADOR Pl. María Pita, 13-5° Izg. 15001 LA CORUÑA

NOTIFICACIÓN

25 MAY 2012

AUTOS: RECURSO DE APELACION NÚM. 004566/11 - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADVO. DEL T.S.J. DE GALICIA. PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: P.O. NÚM. 00462/10 - JUZGADO CONTENCIOSO-ADVO. NÚM. 3 DE PONTEVEDRA.

PROMOVENTE: ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO (A.G.E.) – DELEGACION DEL GOBIERNO EN GALICIA. Representada y defendida por: Iltmo. Sr. Abogado del Estado al efecto compareciente DON JUAN JOSE

ADMINISTRACION DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE (PONTEVEDRA).

Representado por: Sr. Procurador DON VICTOR LOPEZ-RIOBOO Y BATANERO.

Defendido por: Sr. Letrado DON JAVIER MUNAIZ ALONSO.

CODEMANDADO: XUNTA DE GALICIA.

SECCION SEGUNDA.

Representada y defendida por: Sra. Letrado de la Xunta de Galicia DOÑA LORENA PEITEADO PEREZ.

SENTENCIA

En A Coruña, a 26 de Abril del 2012.

Las presentes actuaciones -a la sazón constitutivas de aquellos Autos núm. 004566/11 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia-, fueron promovidas por la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO -representada y defendida por el Iltmo. Sr. Abogado del Estado DON JUAN JOSE VAZQUEZ SEIJAS al efecto compareciente-, tanto contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONTEVEDRA -a su vez respectivamente representado y defendido por el Sr. Procurador y el Sr. Letrado de aquellas sendas e llustres Corporaciones profesionales de Procuradores y Abogados aquí y allí sitas DON VICTOR LOPEZ-RIOBOO Y BATANERO y DON JAVIER MUNAIZ ALONSO-, como contra la XUNTA DE GALICIA -al respecto representada y defendida por la Sra. Letrado de dicha Administración autonómica DOÑA LORENA PEITEADO PEREZ-, a los presentes efectos apelatorios "ad quem" interesados, habiendo en cualquier caso quedado ya los autos vistos para Sentencia según se colige de su examen, de forma que examinado su contenido por la Sección Segunda de dicha misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados al efecto referenciados

DON JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA (Pte.) DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO (Ponente), con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Representación legal de dicha referida Administración General del Estado formuló pues su recurso de apelación contra la Sentencia núm. 283/11, de 19 de Septiembre, dictada por aquella Iltma. Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra y por la que se le desestimó su previo recurso contencioso-administrativo otrora al efecto interpuesto contra la Resolución de fecha 26 de Julio del 2010, dictada por la Iltma. Sra. Alcalde-Presidente Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Pontevedra y por la que se estableció la dispensa del uso del uniforme reglamentario a los Agentes de la Policía Local de Pontevedra en supuestos específicos, habiéndose asimismo implícitamente también desestimado el planteamiento

981217863





"ad quem" de aquella cuestión de ilegalidad respecto al Art. 6,2 del Decreto núm. 60/10, de 8 de Abril, de desarrollo de la Ley núm. 4/07, de 20 de Abril, de coordinación de policías locales en materia de uniformidad, acreditación y medios técnicos.

- 2.- Dicha Representación legal de aquella Administración General del Estado dedujo pues aquella impugnatoria apelación al respecto que ahora corre unida a las presentes actuaciones, otorgándosele ulterior trámite alegatorio-contradictorio a aquellas otras Representaciones legales de aquellas sendas Administraciones de ámbito local y autonómico otrora respectivamente personadas como demandada y codemandada que se opusieron de contrario a su estimación, quedando en cualquier caso declarados conclusos los autos y vistos para sentencia.
- 3.- Se considera pues probado que mediante aquella Sentencia núm. 283/11, de 19 de Septiembre, dictada por aquella Iltma. Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra, se le desestimó jurisdiccionalmente "a quo" a dicha Abogacía del Estado promovente su previo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 26 de Julio del 2010, dictada por la Iltma. Sra. Alcalde-Presidente Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Pontevedra y por la que se estableció la dispensa del uso del uniforme reglamentario a los Agentes de la Policía Local de Pontevedra en supuestos específicos, habiéndose asimismo implícitamente también desestimado el planteamiento "ad quem" de aquella cuestión de ilegalidad respecto al Art. 6,2 del Decreto núm. 60/10, de 8 de Abril, de desarrollo de la Ley núm. 4/07, de 20 de Abril, de coordinación de policías locales en materia de uniformidad, acreditación y medios técnicos, habiéndose fijado además otrora jurisdiccionalmente "a quo" la cuantía de la presente controversia contenciosa como indeterminada mediante aquel precedente Decreto de fecha 13 de Mayo del 2011, tramitándose asimismo "ad quem" el presente trámite apelatorio con arreglo a las correspondientes prescripciones legales y habiéndose desde luego procedido a su deliberación en aquella pasada fecha 12 de Abril de 2012, de modo que con arreglo a los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 1.- No se aceptan los extremos fácticos y razonamientos jurídicos sentados en aquel fallo de instancia "a quo" recaído y a la sazón impugnado que contradigan la presente Sentencia ahora "ad quem" dictada, debiendo de significarse que el núcleo controvertido de la presente apelación a la postre formulada radica precisamente en si aquella mencionada Autoridad Municipal tenía o no competencia a fin de dictar aquella decisión eximitoria de la obligación general de vestir uniforme policial por parte de aquellos Agentes de la Policía Local de Pontevedra; si semejante Acuerdo municipal tenía soporte normativo bastante y aún —si existiendo el mismo-, resultaba contrario a la correspondiente Normativa legalestatal y autonómica al efecto aplicable, resultando en el caso aplicable aquella expresa previsión legal establecida por el Art. 27,2 de la Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y conforme al que "cuando el..., Tribunal competente para conocer de un recurso contra un acto fundado en la invalidez de una disposición general lo fuere también para conocer del recurso directo contra ésta, la Sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general".
- 2.- Resulta pues aquí aplicable aquella consolidada línea jurisprudencial apuntada, por un lado, por la Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 1991, dictada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al sentar que "la actividad probatoria

981217863





tiende a lograr que el Juzgador se convenza de la certeza de los hechos. La prueba es valorada en su conjunto para estimar en conciencia lo que crea probado; tras esa valoración recta y en conciencia del conjunto de la prueba se fijan los hechos probados que es la respuesta segura que se da en los planteamientos fácticos"; por otro, por aquella otra Sentencia de fecha 13 de Febrero de 1990 de igual máximo Organo jurisdiccional contencioso-administrativo en cuanto señala también que "la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales", sin perjuicio de que también venga a sostener que las reglas generales de valoración de la prueba al efecto desde luego aplicables "indican que cada Parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor", al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la base del Art. 1214 del Código Civil y cohonestarse actualmente con el Art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, ahora aplicable en la presente vía contenciosa de conformidad tanto con el Art. 60,4 como con la Disposición Final Primera de aquella otra Ley núm. 29/98, de 13 de Julio.

- 3.- Mientras el Art. 52,1 y 3 de la L.O. núm. 2/86, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establece tanto que "los Cuerpos de Policía local son Institutos armados de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II y III del Título I y por la Sección 4º del Capítulo IV del Título II de la presente Ley, con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos", como que "será también de aplicación a los miembros de dichos Cuerpos lo dispuesto, respeto a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, en el Art. 41,3 de la presente Ley, si bien la facultad que en el mismo se atribuye a las Juntas de Seguridad corresponderá al Gobernador civil respectivo", dicho Art. 41,3 de igual Texto legal precisa que "en el ejercicio de sus funciones, los miembros de los citados cuerpos -es decir, de Policía Autonómica y Local por lo que ahora importa-, deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que autoricen las Juntas de Seguridad".
- 4.- En cualquier caso, semejante referencia normativa al Gobernador Civil debe entenderse actualmente referida, conforme a la Disposición Adicional 4ª "in fine" de aquella otra Ley núm. 6/97, de 14 de Abril, de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, a los Delegados del Gobierno territorialmente competentes y que en el presente caso y al respecto cabe entender referidas al Sr. Delegado del Gobierno en Galicia, al prescribir semejante precepto legal actualmente vigente que "asimismo, el Delegado del Gobierno desempeñará las demás competencias -es decir, aquéllas ajenas al ámbito sancionatorio-, que la legislación vigente atribuye a los Gobernadores Civiles".
- 5.- Pese a que el Art. 9,2 de la Ley núm. 4/07, de 20 de Abril, de coordinación de Policías Locales -aplicable en el ámbito de la Comunidad autónoma de Galicia-, se limita a reseñar que "todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo los casos de dispensa previstos en la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y en aquellos casos excepcionales en que el Organo competente autorice en contrario -sin que se formule ninguna atribución competencial singularizada al efecto amén de precisarse que "en este supuesto se deberán

981217863





identificar con el documento de acreditación profesional" semejantes Agentes policiales locales desprovistos de uniforme y expresamente autorizados al respecto-, el Art. 6,2 de aquel Decreto núm. 60/10, de 8 de Abril, al desarrollar precisamente dicha Norma legal-autonómica se permitió apuntar que "el/la Alcalde/Alcaldesa podrá autorizar que determinados servicios se presten sin el uniforme reglamentario, en los casos específicos que afecten a determinados lugares de trabajo o por necesidades del servicio, en los términos establecidos en la legislación vigente".

- 6.- Resulta pues patente que semejante precepto reglamentario-autonómico —es decir, el Art. 6,2 de dicho Decreto núm. 60/10, de 8 de Abril-, invade el ámbito competencial-objetivo y funcional establecido por aquella precitada Normativa legal-estatal y aún autonómica antes reseñada además de infringir por ende el principio de jerarquía normativa tutelado por el Art. 9,3 de la Constitución, de modo que no sólo incurre en patente nulidad semejante precepto reglamentario-autonómico sino que además aquella Resolución de fecha 26 de Julio del 2010, dictada por aquella otrora Ilma. Sra. Alcalde-Presidente Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Pontevedra y por la que se eximió en determinados supuestos de vestir su uniforme reglamentario a los Agentes de la Policía Local de Pontevedra, aparece viciada de radical nulidad al haber sido adoptada por Organo manifiestamente incompetente, de conformidad con el Art. 62,2 y 1 b) de la Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.
- 7.- Semejante criterio anulatorio de alcance tanto particular como general cuenta además con expreso respaldo jurisprudencial-constitucional —sin que por ende quepa aludir ni a restricción alguna de la autonomía local ni tampoco de las competencias de los Alcaldes en cuanto jefes natos de la Policía Municipal conforme expresamente prevé el Art. 21,1 i) de la Ley núm. 7/85, de 2 de Abril, de Bases del Régimen local-, al precisar aquella Sentencia núm. 81/93, de 8 de Marzo, dictada por el Tribunal Constitucional, que aquella L.O. núm. 2/86, de 13 de Marzo, "dispone en su Art. 52,3, en relación con el Art. 41,3 de la misma Ley Orgánica que, en el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de la Policía Local deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que autorice el Gobernador civil respectivo. Es a esa Autoridad —actualmente el Delegado del Gobierno territorialmente competente según ya antes se referenció conforme a la Normativa legal ulterior vigente-, por tanto y no al Alcalde, a quien le corresponde otorgar, excepcionalmente —y de modo singular, pues-, las dispensas de uniformidad".
- 8.- Por consiguiente, se debe de estimar ahora "ad quem" el recurso de apelación suscitado por la Abogacía del Estado y revocar por ende tanto aquella Sentencia núm. 283/11, de 19 de Septiembre, dictada por aquella Ilma. Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra, como estimándose asimismo aquel recurso contencioso-administrativo otrora suscitado, anular y dejar sin efecto alguno aquella Resolución de fecha 26 de Julio del 2010, dictada por aquella otrora Ilma. Sra. Alcalde-Presidente Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Pontevedra y por la que se estableció la dispensa del uso del uniforme reglamentario en supuestos específicos a los Agentes de la Policía Local de Pontevedra.
- 9.- Además, conforme a las específicas previsiones del Art. 27,2 de aquella Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, en relación desde luego con el Art. 62,2 de aquella otra Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre, cabe también reputar de ilegal y nulo aquel Art. 6,2 de aquel





Decreto núm. 60/10, de 8 de Abril, que quedará sin vigencia y sin efecto alguno según expresamente prevé el Art. 72,2 de igual Norma legal procesal contencioso-administrativo, al sentar precisamente que "las Sentencias firmes que anulen una Disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiese sido la Disposición anulada" y que —por lo que ahora atañe-, resultó ser el Diario Oficial de Galicia (DOGA).

10.- No cabe formular tesis alguna conforme a la expresa previsión al respecto de los Arts. 33,3 y 126,2 de aquella Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, habida cuenta que el planteamiento "ex-parte" de aquella cuestión de ilegalidad otrora inicialmente promovida por la Abogacía del Estado fue conocida de contrario por aquellas otras Representaciones legales de aquellas Administraciones local y autonómica otrora personadas como demandada y codemandada, sin perjuicio en cualquier caso de que semejante estimación de aquella apelación suscitada respecto a aquel fallo "a quo" recaído conlleve desde luego que no quepa formular ahora singularizada imposición de las correspondientes costas procesales conforme a la regla del vencimiento apelatorio, establecida por el Art. 139,2 de aquella misma Norma legal-procesal contencioso-administrativa, de modo que,

VISTOS: los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

Que procede, conforme a los Arts. 68,1 b); 81,1 a) "a contrario sensu" y 2; 83 y 85,9 de la Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, tanto la estimación del recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado como la revocación de aquella Sentencia núm. 283/11, de 19 de Septiembre, dictada por aquella Iltma. Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra, amén de la estimación del recurso contencioso-administrativo otrora inicialmente interpuesto en la presente vía contenciosa y la anulación de aquella Resolución de fecha 26 de Julio del 2010, dictada por aquella otrora Ilma. Sra. Alcalde-Presidente Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Pontevedra y por la que se estableció la dispensa del uso del uniforme reglamentario en supuestos específicos a los Agentes de la Policía Local de Pontevedra.

Asimismo, habida cuenta el carácter estimatorio del presente fallo, no cabe formular "ad quem" singularizada imposición de las correspondientes costas procesales, conforme a la regla del vencimiento apelatorio, sentada por el Art. 139,2 de aquella misma Norma legal procesal contencioso-administrativa antes referenciada.

Además, de conformidad igualmente con los Arts. 70,2; 71,1 a) y 2; 72,2 y 126 de aquella Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, se estima asimismo la cuestión de ilegalidad "exparte" suscitada por la Abogacía del Estado y se declara nulo y sin efecto alguno el Art. 6,2 de aquel Decreto núm. 60/10, de 8 de Abril, que quedará sin vigencia conforme prevé el Art. 72,2 de igual Norma legal procesal contencioso-administrativa a partir de la publicación del presente fallo cuando el mismo adquiera carácter definitivo y firme en el Diario Oficial de Galicia (DOGA).

Notifíquese la presente Sentencia a aquellas aludidas Contrapartes personadas en estas actuaciones y anteriormente referenciadas, significándoseles que, con arreglo al expreso tenor del Art. 86,2 b) de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, no cabe interponer recurso ordinario alguno contra la presente Sentencia.





Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y deposítese el original en la Secretaría de esta Sala a fin de su llevanza en el correspondiente libro de Sentencias de este Organo jurisdiccional colegiado aquí radicado conforme al tenor de los Arts. 265 y 266 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, devolviéndose desde luego las presentes actuaciones a aquel referido Organo jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo allí sito a sus oportunos y eventuales efectos junto con oportuna copia certificada del presente fallo "ad quem" al respecto recaído.

Así por esta Sentencia se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO, a la sazón ponente de las presentes actuaciones en esta Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí radicada, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha de conformidad con el Art. 205,6 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, de lo que, como titular de la Secretaría de dicho referido Organo jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado, doy fé.